

# JAPÓN - MANZANAS<sup>1</sup>

## (DS245)

PARTES		ACUERDOS	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 7 y 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF Artículo 11 del ESD	Establecimiento del Grupo Especial	3 de junio de 2002
			Distribución del informe definitivo	15 de julio de 2003
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	26 de noviembre de 2003
			Adopción	10 de diciembre de 2003

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinadas medidas adoptadas por el Japón para restringir las importaciones de manzanas, basadas en preocupaciones por el riesgo de transmisión de la bacteria de la niebla del peral y del manzano.
- Producto en litigio: manzanas procedentes de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (testimonios científicos): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida se mantenía "sin testimonios científicos suficientes", de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, ya que había una clara desproporción (y, en consecuencia, no había una relación racional y objetiva) entre la medida adoptada por el Japón y el "riesgo insignificante" identificado sobre la base de los testimonios científicos.
- Párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (medida provisional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida no era una medida provisional justificada en el sentido del párrafo 7 del artículo 5, ya que no se había impuesto en un caso en el que "los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes". Tras observar que lo que hay que determinar con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 es si el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación constató que habida cuenta de la constatación del Grupo Especial de la existencia de una gran cantidad de testimonios científicos de gran calidad en los que se describe el riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano por las manzanas, en este caso había un "conjunto de testimonios científicos suficientes" para que pudiera "evaluarse la probabilidad de entrada, radicación o propagación" de la niebla del peral y del manzano en el Japón por manzanas exportadas de los Estados Unidos.
- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida no se basaba en una evaluación del riesgo, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 porque en el análisis de los riesgos de plaga en el que el Japón se había apoyado (es decir, "el ARP de 1999") no se evaluaban i) la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la niebla del peral y del manzano específicamente a través de las manzanas; y ii) la probabilidad de entrada "según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse". En ese sentido, el Órgano de Apelación observó que la obligación de realizar una evaluación del "riesgo" establecida en el párrafo 1 del artículo 5 no se satisface simplemente mediante un examen general de la enfermedad que se quiere evitar con la imposición de la medida sanitaria o fitosanitaria; antes bien, la evaluación del riesgo debe poner la posibilidad de que se produzcan efectos perjudiciales en relación con un antecedente o causa (es decir, en este caso, la transmisión de la niebla del peral y del manzano "a través de las manzanas"). El Órgano de Apelación confirmó también la opinión del Grupo Especial de que, por definición, la "evaluación del riesgo" requiere que la entrada, radicación o propagación de una enfermedad se evalúen a la luz de las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, no simplemente a la luz de las medidas que a la sazón se están aplicando.

<sup>1</sup> Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.

<sup>2</sup> Otras medidas abordadas en este caso: carga de prueba, evaluación objetiva con arreglo al artículo 11 del ESD; idoneidad de la notificación de la apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20; mandato; admisibilidad de las pruebas; consultas a expertos científicos (párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF y párrafo 1 del artículo 13 del ESD).

# JAPÓN - MANZANAS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

## (DS245)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF	Establecimiento del Grupo Especial	30 de julio de 2004
			Distribución del informe definitivo	23 de junio de 2005
Demandado	Japón		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	20 de julio de 2005

### 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Revisión de las restricciones impuestas por el Japón a las importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos, con las siguientes modificaciones: i) reducción de tres a una de las inspecciones anuales; ii) reducción de la zona tampón de 500 a 10 metros; y iii) eliminación de la exigencia de que las cajas de envasado sean desinfectadas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF: con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que las medidas de cumplimiento eran incompatibles con las resoluciones y recomendaciones del OSD, porque no se basaban en testimonios científicos "suficientes", el Grupo Especial constató que la "suficiencia" es "un concepto de relación entre dos elementos: los testimonios científicos y la medida en litigio", y constató asimismo que ninguna de las medidas impugnadas, salvo la obligación de certificar que las frutas estaban libres de la niebla del peral y del manzano, se apoyaba en "testimonios científicos suficientes".
- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Grupo Especial constató que "a falta de testimonios científicos acerca del riesgo de niebla del peral y del manzano que plantean las manzanas maduras asintomáticas, cualquier análisis del riesgo que llegase a otra conclusión no tendría en cuenta los testimonios científicos existentes y no cumpliría los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 5 para la evaluación del riesgo". Tras examinar los estudios científicos sobre la cuestión, incluidas las observaciones de los expertos científicos, el Grupo Especial afirmó que los nuevos estudios en los que el Japón se apoyaba no respaldaban la conclusión del ARP de 2004 de que "las manzanas maduras podrían tener una infección latente". En consecuencia, el Grupo Especial afirmó que "el ARP de 2004 no constituye una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF".
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF: el Grupo Especial concluyó que el Japón había actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 porque la supuesta medida de cumplimiento entrañaba "un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria" en el sentido del párrafo 6 del artículo 5. El Grupo Especial constató que si los Estados Unidos "sólo exportan manzanas maduras asintomáticas, la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos [es decir, la exigencia de que las manzanas importadas en el Japón sean maduras y asintomáticas] cumple lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 5 como medida sustitutiva de la aplicada actualmente por el Japón". En ese sentido, el Grupo Especial concluyó que esa medida alternativa: i) era razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; ii) conseguía el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria escogido por el Japón; y iii) era significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sanitaria o fitosanitaria impugnada, por lo cual satisfacía el triple criterio confirmado por el Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Artículo 11 del ESD: después del establecimiento del Grupo Especial, el Japón adoptó los Criterios Operativos, que tenían por objeto servir de orientación para las medidas de cumplimiento. Por lo que respecta a la solicitud de los Estados Unidos de que se resolviera con carácter preliminar que los Criterios Operativos no eran una "medida destinada a cumplir" porque la medida i) se había adoptado después del establecimiento del Grupo Especial; y ii) carecía de efectos jurídicos vinculantes, el Grupo Especial rechazó los argumentos de los Estados Unidos y afirmó que el artículo 11 del ESD lo obligaba a examinar objetivamente los hechos que tenía ante sí: "tan pronto como fueron señalados a la atención de los Estados Unidos y del Grupo Especial, los Criterios Operativos pasaron a ser una declaración oficial, en la que podían basarse los Estados Unidos y el Grupo Especial acerca del modo en que el Japón pretendía aplicar su legislación sobre la niebla del peral y del manzano".

<sup>1</sup> *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, artículo XI del GATT; y párrafo 2 del artículo 4 del AA.